

de caza, multa de 500 libras, é indemnizar los daños y perjuicios de los particulares.

46. 4.º En fin, no deben cazar sino del modo que les prescriben las ordenanzas: á saber, valiéndose de perros y aves; art. 14, ó con el arcabuz, es decir, con fusil; pero excluyendo toda clase de artificios. El decreto del mes de Enero de 1600, artículo 9, y la órden de 1601, art. 9, detallan los artificios prohibidos que no pueden fabricarse ni venderse; que son: redes, anzuelos, filopos de cuerda é hilo de alambre y demás trampas.

La órden de 1669, art. 16, de conformidad á las antiguas órdenes, prohíbe tambien la caza con perro de muestra, pero parece que esta disposicion ha caido en desuso y en nada se observa.

§ V. *Del derecho que tienen de privar de cazar los que gozan de este derecho.*

47. El derecho de caza que tienen los señores propietarios de feudos, consiste no solamente en el poder que tienen de cazar en sus mismos feudos y de hacer cazar á sus mismos hijos y amigos, si que tambien les compete el poderlo privar á otros.

Pueden al efecto tener uno ó muchos vigilantes de caza, á quienes reciben en su señorío si son señores de vasallos ó en la curia del maestrazgo de aguas y bosques, y sobre los procesos verbales de sus guardias, los referidos señores propietarios de feudos pueden, por medio de demanda, ó si son señores de vasallos por medio de sus procuradores, emplazar á los particulares que hubiesen sido cogidos cazando sobre sus feudos sin obtener su permiso y obligarlos á sufrir la condena marcada por los reglamentos.

Los señores de feudos y sus guardias no deben recurrir de hecho á ningun medio para privar la caza. Cuando los guardias hallen á alguno en contravencion, no deben ellos de ningun modo forzarle á entregar su fusil; deben limitarse á entablar su proceso verbal.

48. El derecho que tiene el propietario feudal de privar que otros cacen sobre su feudo, comprende tres excepciones: 1.ª La referente al señor de vasallos; *supra* n.º 38; 2.ª, la que se refiere al señor de quien él depende en feudo; *ibid.* 3.ª La costumbre ha introducido una tercera excepcion que consiste en que si mi vecino ha hecho levantar una pieza de caza, no puedo yo, mientras que sus perros la persigan, privarle de seguirla á través de mi feudo.

49. Aquellos á quienes la caza está prohibida, puede prohibírseles el cazar, no solamente por el propietario del feudo sobre el que se les ha encontrado cazando, si que tambien por el oficial encargado del ministerio público correspondiente.

ARTÍCULO III.

*De la pesca y de la caza de los pájaros.*

§ I. *De la pesca.*

50. Los peces que pueblan el mar, los rios, los lagos, etc., estando *in laxitate naturali* son cosas que á nadie pertenecen; la pesca que se verifica es una especie de ocupacion por la cual los pescadores adquieren el dominio de los peces que cojan y de los cuales se hacen dueños en virtud de la pesca por ellos hecha.

51. El mar, siendo del número de cosas comunes cuya propiedad á nadie pertenece y cuyo uso es permitido á todos los hombres, ha permanecido siempre libre de pescar y lo es aun.

52. Por el derecho romano, aunque los rios caudalosos que estaban comprendidos en la extension del imperio romano figurasen en la clase de cosas públicas cuya propiedad pertenecia al pueblo romano, la costumbre las ha convertido al uso de todos los hombres, y á cada uno en particular le era permitido el pescar en los mismos.

De otro modo lo establece nuestro derecho francés. El rey á quien pertenece la propiedad de todos los rios navegables de su reino, no ha querido permitir la pesca á los particulares. El derecho de pesca en los rios de que se trata es un derecho patrimonial que solo pertenece al rey y á aquellos que tienen derecho de pesca por el empeño del dominio en alguna parte limitada de dichos rios. Los arrendatarios del dominio y los que tienen el empeño arriendan el derecho de pescar á los pescadores á quienes atañe el derecho exclusivo de pescar.

53. En cuanto á los rios no navegables, pertenecen á los diferentes particulares en virtud de título, ó que están en posesion y son llamados propietarios en toda la extension consignada en sus respectivos títulos ó posesiones. Los que en nada pertenecen á los propietarios particulares, pertenecen á los señores de vasallos dentro del territorio en que afluyen. *Loiseau. Tratado de los Señorios, cap. 12, n.º 120.* No está permitido el pescar en los indicados rios sin prévio consentimiento de aquellos á quienes pertenecen.

54. Las ordenanzas disponen que aquellos que pescan sin derecho, ora en los rios del rey, ora en

los rios ó en los estanques de los particulares, sean castigados como ladrones. Propiamente, solo es aquel que sin derecho alguno ha consumado un robo de peces al propietario del rio ó del estanque en donde les haya pescado, porque la esencia del robo es de ser *interversio possessionis*. *Scævola ait, possessionis furtum negat fieri*, l. 1, § 15. ff. *Si is qui test. liber.*, etc. Pues el propietario del rio ó del estanque en donde ha cogido los peces, poseía ciertamente un rio ó un estanque poblado de peces, pero no poseía propiamente los peces que se han cogido. Estos peces que estaban *in laxitate naturali* nadie los poseía; no puede pues decirse propiamente que se les haya robado. Tampoco previene la ordenanza que aquellos que pescan sin derecho y sin permiso en los rios y estanques de otro, sean ladrones; se limita á decir que serán castigados como ladrones, es decir, con la misma pena que á estos; porque la malicia que encierra el delito de aquellos que así pescan en los rios y estanques de otro, es semejante á la del robo que consiste en irrogar á otro en su posesion un perjuicio en beneficio propio, puesto que aquel que pesca sin derecho en el rio ó estanque en los cuales tengo yo derecho de pescar, merma este derecho, que viene á ser mi beneficio, disminuyendo por la pesca que ha verificado, sin razon para ello, y en su provecho, la utilidad de la pesca que yo debia efectuar.

55. Relativamente á los peces que se les tiene en charca, estos están *sub manu* y en posesion de aquel que los conserva, el cual los tiene siempre á su disposicion, y por consiguiente claro está que aquel que los cogiese sin derecho haria un verdadero robo al dueño de los mismos.

§ II. *De la caza de pájaros.*

56. La caza de pájaros es otra clase de ocupacion por la cual el cazador adquiere el dominio de los pájaros que coge.

Se consiente á todas las personas el cazar con reclamo pájaros de toda especie, excepto los palomos; pero los cazadores solo pueden hacerlo en campo raso, no pudiendo por esta razon entrar en los cercados sin el competente permiso.

Se puede igualmente coger pájaros con trampas.

Cuando un pájaro domesticado, como un papagayo, picaza, canario, ha echado á volar de la casa de su dueño, el vecino que lo haya cogido está obligado á devolverlo á aquel á quien pertenece, el cual no pierde la propiedad mientras conserve la esperanza de recobrarlo. Los deberes de buena vecindad obligan hasta á aquel que lo ha cogido de indagar en su barrio quién es el que lo ha perdido, á fin de devolvérselo.

ARTÍCULO IV.

*Del hallazgo; de los tesoros; de las cosas perdidas y del descubrimiento de países inhabitados.*

§ I. *Del hallazgo.*

58. El hallazgo es otra especie de ocupacion, en cuya virtud el que encuentra una cosa que no pertenece á nadie, adquiere el dominio en el acto de apoderarse de ella.

Corresponden á esta clase de ocupacion las piedras á propósito para ser cortadas, que se encuen-

tran sobre las playas del mar y de los rios, como tambien las diferentes especies de conchas que se recogen sobre la orilla del mar. Estas cosas, siendo del número de aquellas que han quedado en el estado de la comunidad negativa, cuya propiedad, mientras permanezcan en este estado, no pertenece á nadie, cada uno tiene el derecho de adquirir la propiedad cogiéndolas. *Lapilli, gemmæ, cæteraque quæ in littore invenimus, jura naturali nostra sunt*; l. 3, ff. *de divis. rer.*

59. Corresponden á esta especie de ocupacion que se llama hallazgo, el lodo é inmundicias de las calles, que nuestros jardineros de Orleans hacen recoger todos los dias por sus borriqueros para estercolar los campos en que hacen producir las legumbres. Este lodo é inmundicias son cosas que no pertenecen á nadie; el borriquero, en el acto de recogerlas y cargarlas en los gaviones de su asno, adquiere para su amo por quien y á nombre del que las recoge, el dominio de ese lodo é inmundicias, *jure inventionis et occupationis*.

60. Corresponden igualmente á esta clase de ocupacion aquellas cosas de las cuales aquel á quien pertenecian ha abdicado la propiedad. Estas cosas no pertenecen tampoco á nadie; el que se apodera de ellas puede adquirir su dominio por esta clase de ocupacion. *Pro derelicto rem à domino habitam se sciãmus, possum acquirere*; l. 22, ff. *pro derel.*

Por ejemplo, no cabe duda alguna que las cáscaras de los guisantes, los tronchos de la ensalada y otras parecidas que se encuentran en una calle, son cosas *pro derelictis habitæ*: un pobre que las recoja para alimentarse, á falta de pan, en tiempo de carestía, adquiere su dominio, *jure inventionis et occupationis*.